



RESOLUCIÓN N° 038-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 06 de marzo de 2016

VISTO:

El Expediente N°. 578-2015/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación interpuesto por María del Rosario Velasquez Córdova, presidenta de la Asociación Capilla Santa Rosa de Surco, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 041-2016/SBN-DGPE-SDDI del 19 de enero de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 816-2015/SBN-DGPE-SDDI que declaró improcedente la solicitud de desafectación de dominio público del predio de 2 737.25 m², denominado "Lote ubicado en la Mz. A (Aporte Reglamentario) en la Urbanización Santa Rosa de Surco – Segunda Etapa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado – Ministerio de Educación en la partida registral N° 11899347 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° ix – Sede Lima, con CUS N° 50502, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209 de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, mediante escrito presentado el 17 de febrero (S.I. N° 03627-2016) María del Rosario Velasquez Córdova, presidenta de la Asociación Capilla Santa Rosa de Surco (en adelante "la Asociación") interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°. 041-2016/SBN-DGPE-SDDI del 19 de enero de 2016 (en adelante "la Resolución"), bajo las consideraciones siguientes:

- a) La argumentación expuesta en "la Resolución", estaría contraviniendo el debido procedimiento y la legalidad de los actos administrativos;
- b) Sorprende la contradicción efectuada en el considerando 11 de "la Resolución", que refiere que la SBN tiene la facultad de aprobar la desafectación de un bien de dominio público al dominio privado del Estado, pero que excepcionalmente puede desafectarse cuando la entidad (titular del bien) lo solicite a la SBN;
- c) "la Resolución" no ha valorado, ni motivado su decisión, a razón que el Ministerio de Educación es bastante claro en relación al marco competencial de su representada respecto a este procedimiento; al punto que identifica de manera expresa la competencia de la SBN para resolver la solicitud de desafectación y más aún no condiciona dicho procedimiento a alguna solicitud u opinión por parte de ellos ante la SBN;
- d) No se ha valorado el Oficio N° 0120-2015-MINEDU/VMGI-OINFE y el Informe N° 025-2015-MINEDU/VMGI-OINFE-UPI-LBF representa la voluntad expresa del Ministerio de Educación para que la SBN proceda;
- e) El Ministerio de Educación es bastante claro frente a los mecanismos administrativos y procedimentales a seguir; al punto que identifica de manera expresa que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 48° del DS. N° 016-2010-VIVIENDA;
- f) "La Resolución" no ha valorado que la Resolución N° 816-2015/SBN-DGPE-SDDI, no motiva su decisión en alguna norma o Ley vigente que la valide, sino que genera una interpretación del artículo 43 del DS. N° 007-2008-VIVIENDA, afirmando un concepto normativo que no se encuentra normado; y,
- g) Se advierte que "la Resolución" con argucias interpretativas omite pronunciarse sobre lo expuesto entre los considerandos 9 al 11 de la Resolución N° 816-2015/SBN-DGPE-SDDI, que evidencia que no existe proporcionalidad entre lo expuesto y lo resuelto por dicha Resolución, contraviniendo de nuevo el debido procedimiento.

5. Que, el artículo 207.2° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados.

6. Que, "la Resolución" fue notificado, bajo puerta el día 29 de enero de 2016, por lo que el último día para interponer el recurso de apelación venció el 19 de febrero de 2016.

7. Que, en tal sentido, considerando que el recurso de apelación se presentó el 17 de febrero de los corrientes, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo, dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, pronunciarse sobre el fondo.

Facultad de la SBN para desafectar un bien de dominio público:

8. Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA establece lo siguiente;

"Artículo 43.- De la desafectación

La desafectación de un bien de dominio público, al dominio privado del Estado procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público, y será aprobada por la SBN, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Excepcionalmente, a solicitud de la entidad previo informe sustentatorio, la SBN procederá a aprobar la desafectación de los predios de dominio público.

(...)

La desafectación se inscribe en el Registro de Predios a favor del Estado, por el sólo mérito de la Resolución que así lo declara.



RESOLUCIÓN N° 038-2016/SBN-DGPE

9. Que, tal como sustenta la SDDI en el considerando sétimo de la Resolución N° 816-2015/SBN-DGPE-SDDI del 02 de diciembre de 2015, por regla general la desafectación ha sido regulada como un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, siendo la excepción a la regla cuando la Entidad como la titular del bien, previo informe sustentatorio lo solicite ante esta Superintendencia.

10. Que, en el presente caso, se advierte lo siguiente:

- a) El pedido de desafectación administrativa de "el predio" ha sido formulado por la "Asociación".
- b) "El predio" se encuentra bajo la administración del Ministerio de Educación, en su calidad de aporte reglamentario, destinado a fines educativos (Partida N° 11899347; asiento C00001).

11. Que, atendiendo a tales características, como argumentara la SDDI en el décimo primer considerando de la Resolución N° 816-2015/SBN-DGPE-SDDI: "(...) si bien es cierto que a la fecha de la inspección efectuada a "el predio" el 18 de julio de 2014, por parte de los profesionales de la Subdirección de Supervisión, quedó fácticamente demostrado que parte del área viene siendo utilizada temporalmente como capilla y usos afines; no es menos cierto que como ya se mencionó, la desafectación es un **procedimiento de oficio y no a solicitud de parte**, siendo la excepción a la regla cuando la Entidad -entendida como la titular del bien- previo informe sustentatorio lo solicite ante esta Superintendencia. Por lo que, en el presente caso concreto, habiendo únicamente "la Asociación" recurrido a solicitar el procedimiento, mas no habiéndolo solicitado el Ministerio de Educación como titular de dicho bien; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente la desafectación de su condición de dominio público de "el predio" por los fundamentos antes señalados, debiendo disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución."

12. Que, por lo antes expuesto, no existen argumentos para desestimar "la Resolución", debiéndose confirmarla, declarando infundado el recurso de apelación presentado y debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por María del Rosario Velasquez Córdova, presidenta de la Asociación Capilla Santa Rosa de Surco, contra la Resolución N°. 041-2016/SBN-DGPE-SDDI del 19 de enero de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



.....
Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES